

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, para conocer de la información recaída en la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 311217323000016.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada con el folio número 311217323000016, en la cual requirió:

*"BUENAS TARDES, POR ESTE MEDIO SOLICITO DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA OBRA LIBRAMIENTO ELEVADO DE PROGRESO, YUCATÁN, EN FORMATO DIGITAL:
PROYECTO EJECUTIVO.
PROGRAMA DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO DE LA OBRA.
PLANO ESTRUCTURAL DEL LIBRAMIENTO (PUENTE) ELEVADO.
ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE CONTRALORÍA SOCIAL.
ACTA DE FALLO DE LA EMPRESA QUE LICITARÁ O LICITARÁN LA OBRA.
PROPUESTAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS Y CAPITAL HUMANO."*

SEGUNDO. El día veinte de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...
SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA, EN VIRTUD DE NO REFERIRSE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 37 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. POR ELLO, ES NOTORIA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA RESPONDER AL TEMA EN CUESTIÓN. EN CONSECUENCIA, SE ORIENTA A LA CIUDADANA A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES QUE PUDIERAN CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.
...*

RESUELVE:

PRIMERO.- QUE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha veinticuatro del mes y año referidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno (SGG), señalando lo siguiente:

"EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, EL SUJETO OBLIGADO ME DICE QUE NO ES DE SU COMPETENCIA, PERO NO ME ORIENTA A DONDE DEBO DE DIRIGIR MI SOLICITUD, SEGÚN EN LA LGTAIP, EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN III. NO OBSTANTE, EL SUJETO OBLIGADO DEBE ORIENTARME A QUIEN CORRESPONDERÍA MI SOLICITUD."

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco del mes y año en cita, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día trece de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO: Mediante proveído emitido el día veintidós de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de

Gobierno, con el oficio número SGG/UT-TAIP-047-2023, de fecha veinte de febrero del año que transcurre y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso estuvo ajustada a derecho, toda vez que lo solicitado por la recurrente no forma parte de sus facultades, competencias o funciones, por lo que la orientó a realizar su solicitud de información ante el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY), por ser a su juicio la autoridad que puede conocer de la información solicitada; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 176/2023, por un periodo de veinte días más hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217323000016, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: "**documentación relativa a la obra libramiento elevado de Progreso, Yucatán, en formato digital: a) Proyecto ejecutivo; b) Programa de avance físico y financiero de la obra; c) Plano estructural del libramiento (puente) elevado; d) Acta de instalación del comité de contraloría social; e) Acta de fallo de la empresa que licitará o licitarán la obra, y f) Propuestas económicas, técnicas y capital humano**".

Al respecto, en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo de conocimiento del particular la incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veinticuatro del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ~~trece~~ trece de febrero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

**ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE
EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS
DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO
ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE;**

**II.- CUMPLIR LAS COMISIONES Y REPRESENTACIONES QUE EL GOBERNADOR
DEL ESTADO LE CONFIERA PARA SU EJERCICIO Y TRÁMITE PERSONAL;**

**III.- REFRENDAR CON SU FIRMA, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA, LOS
REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EMITIDOS POR EL
GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES
APLICABLES;**

...

**V.- SUSCRIBIR JUNTO CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS
NOMBRAMIENTOS QUE ÉSTE EXPIDA DE LOS TITULARES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL PROPIO;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA
ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL
DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE
CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

TÍTULO II

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE
EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA
SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

...

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO.

III. SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS.

IV. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

VI. SE DEROGA.

VII. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO:

...

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

I. LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

II. EL CENTRO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

III. EL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

IV. EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

V. EL INSTITUTO DE DESARROLLO REGIONAL Y MUNICIPAL, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO;

VI. LA REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

VII. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;

VIII. EL CENTRO DE ATENCIÓN Y REEDUCACIÓN PARA HOMBRES QUE EJERCEN VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, Y

IX. LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO.

...".

En fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, se publicó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 239, que crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO, LA

LEY DE VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS
ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN
TIENE POR OBJETO:

I. DESARROLLAR ACCIONES DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN,
MEJORAMIENTO, SEÑALIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA CARRETERA ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LAS
NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

II. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROYECTOS DE LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE
ÁREAS PÚBLICAS Y CARRETERAS DE COMPETENCIA ESTATAL.

III. PARTICIPAR CON INSTITUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO O DE
LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL DESARROLLO DE
INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, MARÍTIMA, FERROVIARIA,
URBANIZACIÓN Y DE OBRA CIVIL EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS
CONVENIOS O LAS CONCESIONES DE QUE FORME PARTE, EN TÉRMINOS DE
LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

IV. PARTICIPAR CON INSTITUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO O DE
LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL DESARROLLO DE PROGRAMAS O
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, DE CONFORMIDAD CON LOS
CONVENIOS CELEBRADOS PARA TAL EFECTO, EN TÉRMINOS DE LAS
DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

- I. INSTITUTO, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN;
- II. SECRETARÍA, LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE YUCATÁN;
- III. JUNTA DE GOBIERNO, LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO, Y
- IV. DIRECTOR GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 6. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO
POR:

- I. LA JUNTA DE GOBIERNO, Y
- II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 14. PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS Y EL DESPACHO DE
SUS ASUNTOS, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
DISPUESTA EN SU ESTATUTO ORGÁNICO Y DEMÁS PERSONAL NECESARIO
PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE
CONFORMIDAD CON SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN
Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE
YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DESARROLLAR ACCIONES DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, MEJORAMIENTO, SEÑALIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA ESTATAL; DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROYECTOS DE LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE ÁREAS PÚBLICAS Y CARRETERAS DE COMPETENCIA ESTATAL; PARTICIPAR CON INSTITUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO O DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, MARÍTIMA, FERROVIARIA, DE URBANIZACIÓN Y DE OBRA CIVIL EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS O LAS CONCESIONES DE QUE FORME PARTE; Y PARTICIPAR CON INSTITUCIONES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO O DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL DESARROLLO DE PROGRAMAS O PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS PARA TAL EFECTO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

- I. DECRETO: EL DECRETO 239/2009 QUE CREA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN.
- II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN.
- III. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN.
- IV. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN.
- V. OBRA PÚBLICA: LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE JURISDICCIÓN ESTATAL ASÍ COMO DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, MARÍTIMA, FERROVIARIA, DE URBANIZACIÓN Y DE OBRA CIVIL QUE DESARROLLE EL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS O LAS CONCESIONES DE QUE FORME PARTE, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO.

ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 14 DEL DECRETO, ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

B) DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

C) DIRECCIÓN JURÍDICA.

D) DIRECCIÓN TÉCNICA.

E) DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que corresponde a la **Secretaría General de Gobierno**, el despacho de los asuntos inherentes a: *hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende; cumplir las comisiones y representaciones que el Gobernador del Estado le confiera para su ejercicio y trámite personal; refrendar con su firma, para su validez y observancia, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes emitidos por el Gobernador del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables; suscribir junto con el Gobernador del Estado los nombramientos que éste expida de los titulares de la Administración Pública del Estado, con excepción del propio; entre otros.*
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, y el despacho de los asuntos de su competencia, se integra por diversas **Unidades Administrativas**, así como con diversos **Órganos Desconcentrados**.
- Que el **Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY)**, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica

y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, y con las funciones y atribuciones que establece este Decreto, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales aplicables.

- Que el **INCAY**, tiene por objeto desarrollar acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, mejoramiento, señalización, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera estatal, de conformidad con las normas técnicas y disposiciones jurídicas aplicables; diseñar e implementar proyectos de limpieza y saneamiento de áreas públicas y carreteras de competencia estatal; participar con instituciones de los tres niveles de gobierno o de los sectores privado y social en el desarrollo de infraestructura aeroportuaria, marítima, ferroviaria, de urbanización y de obra civil en el estado, de conformidad con los convenios o las concesiones de que forme parte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y participar con instituciones de los tres niveles de gobierno o de los sectores privado y social en el desarrollo de programas o proyectos de infraestructura carretera, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Que el **Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY)** para la consecución de sus objetivos y el despacho de sus asuntos, cuenta en su estructura orgánica con diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra: la **Dirección Administrativa** y la **Dirección de Construcción**, entre otras.

En mérito de lo anterior, en atención a la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311217323000016, versa en conocer: "**documentación relativa a la obra libramiento elevado de Progreso, Yucatán, en formato digital: a) Proyecto ejecutivo; b) Programa de avance físico y financiero de la obra; c) Plano estructural del libramiento (puente) elevado; d) Acta de instalación del comité de contraloría social; e) Acta de fallo de la empresa que licitará o licitarán la obra; y f) Propuestas económicas, técnicas y capital humano**"; se desprende que de la normatividad que rige a la **Secretaría General de Gobierno**, no se advierte atribución o facultad alguna que le confiera competencia para conocer o poseer en sus archivos, la información requerida por el particular.

En adición a lo anterior, es al **Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**, al que corresponde desarrollar las acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, mejoramiento, señalización, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera estatal; funciones que guardan estrecha relación con la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO. Establecida la competencia del sujeto obligado que por sus funciones y funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante determinación de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, orientando al solicitante a efectuar su solicitud a los sujetos obligados que resultaren competentes; lo anterior, señalando sustancialmente lo que sigue:

"...

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento de la solicitante que la información requerida no es competencia de esta Secretaría, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable. Por ello, es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión. En consecuencia, se orienta a la ciudadana a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública a los sujetos obligados competentes que pudieran conocer y detentar la información requerida.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno:

RESUELVE

PRIMERO.- Que no es competente para conocer sobre la información requerida, de acuerdo con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Oriéntese a la ciudadana a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública a quien resulte responsable de tener y/o conocer la información solicitada.

..."

Con posterioridad, el Titular de la Unidad de Transparencia del al Secretaría General de Gobierno, mediante oficio número SGG/UT-TAIP-047-2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, reiteró la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso registrada con el folio número 311217323000016, orientando al solicitante a realizar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán,

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su

recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que no resulta acertada la determinación emitida en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues si bien el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, otorgó la debida fundamentación que consideró para señalar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida; lo cierto es, que prescindió otorgar la debida motivación que justificare para sostener que en efecto, en los archivos de la Secretaría General de Gobierno, no obra la información peticionada por el solicitante; dicho en otras palabras, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomó en consideración para sostener que en efecto, la Secretaría General de Gobierno no cuenta con atribuciones y/o funciones para conocer de la información requerida en la solicitud marcada con el folio número 311217323000016.

En adición a lo anterior, el Sujeto Obligado prescindió informar al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, para efectos que procediere a analizar el caso específico y emitir determinación en la cual confirme, revoque o modifique la incompetencia señala; lo anterior de

conformidad a lo previsto en los artículos 44, fracción II, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217323000016.

SÉPTIMO. No pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, lo solicitado por la Secretaría General de Gobierno a través del oficio número SGG/UT-TAIP-047-2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, en específico: "...solicito que este H. Organismo garante, confirme las actuaciones de este sujeto obligado realizadas en relación con la solicitud 311217323000016..."

Al respecto, se tiene a bien informar a la autoridad que lo procedente en el presente asunto es la modificación del proceder del Sujeto Obligado, pues omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomó en consideración para sostener que en efecto, la Secretaría General de Gobierno no cuenta con atribuciones y/o funciones para conocer de la información requerida en la solicitud marcada con el folio número 311217323000016., y en adición prescindió informar al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, como bien se estableció en el Considerando que se antepone; por lo que se tiene por reproducido lo referido en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos compete.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta de la Secretaría General de Gobierno, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Emita determinación en la cual funde y motive adecuadamente la incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso registrada con el folio número 311217323000016; esto es, proporcionado los razonamientos lógico-jurídicos que tomó en consideración para sostener que en efecto, el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones y/o funciones para conocer de la información solicitada; y orientando al ciudadano, a realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia.**
- II. **Informe al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la incompetencia recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, para efectos que**

- proceda a emitir determinación en la cual confirme la incompetencia del Sujeto Obligado, atendiendo a lo previsto en los ordinales 44, fracción II, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 31121732300016, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de los Secretaría General de Gobierno, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del

